



Referencia: 2005-238

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinte (20) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, seguido por el señor **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ** en contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACIÓN Y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
20 de septiembre de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Al respecto se tiene que mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto, el 26 de junio de 2009, se resolvió:

*PRIMERO: CONDÉNES a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, a reconocer y pagar a favor del señor Fernando Antonio Ortiz López, la pensión proporcional convencional a partir de la fecha en que cumplió los cincuenta (50) años de edad, o sea 5 de mayo de 2005, en cuantía inicial \$2.044.312,50 (folio 27), es decir el 100% del último salario promedio devengado más los reajustes legales y mesadas adicionales.*

*SEGUNDO: ABSUÉLVASE a **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*

Decisión que fue apelada por la demandada y resuelta por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del



28 de septiembre de 2012, en la cual resolvió modificar el numeral primero, confirmar en todo lo demás, sin condena en costas y en su lugar dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral proceso de la sentencia de fecha 26 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Barranquilla, en el sentido de **CONDENAR** a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES a través de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LIQUIDACIONES** o en su defecto al **MUNICIPIO DE BARRANQUILLA** a la pensión convencional de jubilación a favor de FERNANDO ANTONIO ORTIZ LÓPEZ en cuantía de \$1.794.906, a partir de mayo 5/05”

La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fue recurrida en casación, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 03 de abril de 2019, resolvió no casar la decisión de segunda instancia.

Resumidas las actuaciones procesales, es necesario referirse a la situación administrativa de la entidad demandada, pues como es de publico conocimiento y como se corrobora en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ciertamente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, estuvo sometido a la Ley 550 de 1999, desde diciembre de dos mil dos (2002), suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual terminó en el mismo mes del año dos mil diecisiete (2017).

El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, establece:

“(…)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”* declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, como dicha normativa es contundente al prohibir la iniciación de procesos de ejecución sin limitación alguna y por tener esta el carácter de especial, creada



exclusivamente para regular la reestructuración de las entidades territoriales, no hay duda que no podía iniciarse proceso alguno en contra de tales entidades en reestructuración.

Lo anterior se refuerza con lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela fechada 26 de marzo de 2009, MP Yesid Ramírez Bastidas.

*“... sin dificultad se establece la improcedencia de la solicitud de amparo porque no es cierto que la autoridad judicial accionada hubiera incurrido en la carencia mencionada y desconocido los derechos de Carlos Eduardo Pimienta Sourdís, pue el tribunal al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla apoyado en la jurisprudencia nacional, en el acervo probatorio y en el ordenamiento jurídico patrio, llegó a la conclusión que:*

*... la Ley 550 de 1999, persigue asegurar la prestación de los servicios a cargo de la entidad territorial que se acoge a ella y que conforme al numeral 13 del artículo 58 de dicha ley, durante la negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración no hay lugar a iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos de los recursos de la entidad.*

*En autos no hay prueba que indique que el termino o duración del acuerdo de reestructuración a que se sometió el Distrito haya vencido y se sabe como igualmente lo admite el a quo que el Distrito de Barranquilla está sometido a los parámetros de la referida Ley 550 de 1999”*

Por consiguiente, en el presente caso no era dable la iniciación de procesos de ejecución o mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente la demandada no está cobijada por la Ley 550 de 1999 y como quiera que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá a la **Dirección Distrital de Liquidaciones**, en calidad de administradora del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación y al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a fin que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria



de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto y modificada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, señor **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ**, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir a la **Dirección Distrital de Liquidaciones**, en calidad de administradora del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación y al **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a fin que informen dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto y modificada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, así mismo deberán informar si vía administrativa han efectuado pagos a favor del demandante, señor **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ**, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no han iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.



**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
Hoy 21 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA  
EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 33  
KN